INFORME COMPLEMENTARIO DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL PARA MODIFICAR EL SISTEMA DE REEMPLAZO DE VACANTES EN CUPOS PARLAMENTARIOS

BOLETÍN N° 7935-07-2

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia viene en emitir un informe complementario al que ya elaborara en primer trámite constitucional y segundo reglamentario sobre el proyecto de reforma constitucional de la referencia, ateniéndose a un acuerdo de la Corporación, adoptado en sesión 70ª., de 13 de agosto recién pasado.

De conformidad al citado acuerdo, la Comisión debe pronunciarse sobre las nuevas indicaciones presentadas en la Sala.

Al respecto, se presentaron las siguientes indicaciones:

1° La de los diputados señores Browne, Burgos, Ceroni, Cristián Mönckeberg y Schilling para sustituir el artículo único del texto aprobado por la Comisión, por el siguiente:

“Artículo único.- Modifícase el artículo 51 de la Constitución Política en los siguientes términos:

1.- Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

“Las vacantes de diputados y senadores se proveerán de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Si la vacante se ha producido por pérdida de algún requisito de elegibilidad ; por haberse configurado una incompatibilidad de las establecidas en el artículo 58; una inhabilidad de las señaladas en el artículo 60; por haber incurrido en cualquier otro ilícito establecido en esta Constitución; o por haber asumido el diputado o senador un cargo de aquéllos a los que hace referencia la norma contenida en el inciso segundo del artículo 59, se procederá a realizar elecciones complementarias. No obstante, si restare menos de un año para la siguiente elección parlamentaria en el distrito o circunscripción en donde se ha producido la vacante, el parlamentario no será reemplazado.

b) Si la vacante se ha debido por muerte del parlamentario o por renuncia por enfermedad grave debidamente calificada, el partido político al que pertenecía el diputado o senador al momento de ser electo, deberá presentar una terna ante la cámara del Congreso que corresponda, para que ésta se pronuncie dentro de treinta días, eligiendo al reemplazante en votación secreta y por mayoría simple.

2.- Derógase el inciso cuarto.

3.- Reemplázase el inciso quinto por el siguiente:

" Los parlamentarios elegidos como independientes fuera de pacto serán siempre reemplazados conforme a las reglas del inciso tercero letra a) de este artículo, cualquiera sea la causal que haya dado origen a la vacancia. A su vez, aquéllos elegidos como independientes pero integrando lista en conjunto con uno o más partidos políticos, serán reemplazados conforme a ambas reglas del inciso tercero de este artículo. Para estos efectos, se tendrá por partido político al indicado por el respectivo parlamentario al momento de presentar su declaración de candidatura.".

4.- Sustitúyese el inciso final por el siguiente:

" Ningún diputado o senador podrá participar como candidato en una elección complementaria."

Modificaciones introducidas por la indicación al texto propuesto en el segundo informe de la Comisión.

1°.- Elimina en la letra a) uno de los supuestos que hace procedente la elección complementaria, como es la condena judicial que impide al parlamentario seguir desempeñándose como tal;

2° Incluye dentro de las causales de vacancia que si dan lugar a una elección complementaria, la pérdida de algún requisito de elegibilidad de los mencionados en los artículos 48 y 50.

3° Rebaja el límite de tiempo faltante para una próxima elección parlamentaria que impide la realización de un comicio complementario, de dos años a sólo uno.

4° Suprime la exigencia establecida en la letra b) de comunicar al Tribunal Calificador de Elecciones la elección del reemplazante.

5° Efectúa una distinción para los efectos del reemplazo de los independientes, estableciendo que si han postulado fuera de pacto, las vacantes que originen darán siempre lugar a una elección complementaria, cualquiera fuera la causal de la vacancia.

En el caso de tratarse de independientes que integren lista con uno o más partidos políticos, el reemplazo se efectuará en la misma forma aplicable a los parlamentarios integrantes de un partido político, es decir, si la vacante se ha originado por causas naturales como la muerte o enfermedad grave debidamente calificada, mediante elección de la Cámara que corresponda sobre la base de una terna propuesta por el respectivo partido político, o, si la vacancia se originare en causas distintas a las naturales, vale decir, pérdida de los requisitos de elegibilidad, incurrir en una incompatibilidad o en una inhabilidad o en cualquier otro ilícito constitucional

o haber asumido un cargo de los que menciona el inciso segundo del artículo 59, se efectuará una elección complementaria.

Para los efectos anteriores, se entenderá por partido político el que señale el postulante al momento de presentar su declaración de candidatura.

Discusión de la indicación.

Respecto de esta indicación, el diputado señor Cristián Mönckeberg recordó que en lo referente a los independientes, se había establecido que podrían ser objeto de elecciones complementarias únicamente las vacantes generadas por quienes hubieren postulado en conjunto con uno o más partidos políticos, quedando fuera de esta posibilidad las originadas por los independientes propiamente tales. No obstante, la Sala no había aceptado tal predicamento por no parecer conforme a la equidad que quienes sufragaron por uno de estos independientes, no tuvieren la posibilidad de contar con un representante en el caso de vacar el cargo, especialmente si la vacancia fuere el resultado de una renuncia para ocupar un cargo ministerial.

Ante la consulta del diputado señor Ceroni acerca de las razones que fundaban el inciso final propuesto por la Comisión y también por esta indicación, para impedir a un diputado o senador participar como candidato en una elección complementaria, el mismo diputado señor Mönckeberg explicó que de acuerdo al artículo 58 de la Constitución Política, los cargos de senador y diputado eran incompatibles entre sí, pero conforme a su inciso tercero, tal incompatibilidad surgía al momento de la proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones, momento a partir del cual el diputado o senador cesaba en el cargo incompatible. A mayor abundamiento, el artículo 57 no incluía en la enumeración de cargos cuyos titulares no pueden ser candidatos a diputados o senadores a los parlamentarios. Por tanto, lo que se pretendía con esta prohibición era evitar la posibilidad de elecciones complementarias en cadena por cuanto la elección del diputado o senador para otro cargo parlamentario, originaría la vacante en el anterior y la consecuente necesidad de elecciones complementarias para llenarla.

Finalmente, la Comisión coincidió con la propuesta, especialmente en lo relativo al trato de los independientes, pero no logró acuerdo acerca de la modificación del plazo para aplicar la regla de reemplazo mediante una elección complementaria, en caso de una vacante.

Cerrado el debate, se rechazó la indicación por mayoría de votos. (3 votos a favor, 4 en contra y 1 abstención). Votaron a favor los diputados señores Burgos, Ceroni y Harboe; en contra lo hicieron los diputados señores Cardemil, Eluchans, Cristián Mönckeberg y Squella. Se abstuvo el diputado señor Díaz.

2° La de los diputados señores Díaz y Montes para sustituir el artículo único del texto propuesto por la Comisión, por el siguiente:

Artículo único.- Incorpóranse las siguientes modificaciones en el artículo 51 de la Constitución Política:

1.- Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

“ Las vacantes de diputados y senadores se proveerán, con independencia de la causal, por medio de elecciones complementarias. No obstante, si restare menos de un año para la siguiente elección parlamentaria en el distrito o circunscripción donde se ha producido la vacante, el parlamentario no será reemplazado. Son causales de vacancia las siguientes: a) Haber sido condenado por condena que impidiere al diputado o senador seguir desempeñándose como parlamentario; b) Haberse configurado una incompatibilidad de las establecidas en el artículo 58; c) Haberse configurado una inhabilidad de las señaladas en el artículo 60 o cualquier otro ilícito constitucional establecido en esta Carta Fundamental; d) Haber asumido el diputado o senador un cargo de aquéllos a los que hace referencia la norma contenida en el inciso segundo del artículo 59; e) Por la muerte del parlamentario o su renuncia por enfermedad grave debidamente calificada.”.

2.- Derógase el inciso cuarto.

3.- Sustitúyese el inciso quinto por el siguiente:

“ Los parlamentarios elegidos como independientes y aquéllos que hubieren postulado integrando lista en conjunto con uno o más partidos políticos, serán siempre reemplazados conforme a las reglas del inciso tercero de este artículo, cualquiera sea la causal que haya dado origen a la vacancia.”

4.- Reemplázase el inciso final por el siguiente:

“Ningún diputado o senador podrá participar como candidato en una elección complementaria.”.

Modificaciones introducidas por la indicación al texto propuesto en el segundo informe de la Comisión.

1° Establece las elecciones complementarias como único mecanismo para la provisión de vacantes parlamentarias, haciendo aplicables al efecto todas las causales que se señalan en las letras a) y b) del texto propuesto por la Comisión en su segundo informe.

2° Rebaja de dos años a uno el límite de tiempo faltante para una próxima elección parlamentaria que impide la realización de un acto eleccionario complementario.

Discusión de la indicación.

Sobre esta indicación, la Comisión no estuvo de acuerdo, fundamentalmente, en consagrar como único mecanismo de reemplazo el de las elecciones complementarias.

Cerrado el debate se rechazó la indicación por mayoría de votos (2 votos a favor, 4 en contra y 2 abstenciones). Votaron a favor los diputados señores Díaz y Harboe; en contra lo hicieron los diputados señores Cardemil, Eluchans, Cristián Mönckeberg y Squella. Se abstuvieron los diputados señores Burgos y Ceroni.

3° La de los diputados señores Auth y Becker para incorporar el siguiente número 5 al proyecto propuesto por la Comisión en su segundo informe:

"5° Agrégase en el inciso sexto, a continuación del punto seguido (.) lo siguiente:

" Además, en caso de reemplazar a un diputado de la República, deberá acreditar su inscripción en los registros electorales de la región correspondiente al distrito electoral que representará, al momento de originarse la vacancia."

El citado inciso sexto del artículo 51 dispone lo siguiente:

" El reemplazante deberá reunir los requisitos para ser elegido diputado o senador, según el caso. Con todo, un diputado podrá ser nominado para ocupar el puesto de un senador, debiendo aplicarse, en ese caso, las normas de los incisos anteriores para llenar la vacante que deja el diputado, quien al asumir su nuevo cargo cesará en el que ejercía.".

Modificaciones introducidas por la indicación al texto propuesto en el segundo informe de la Comisión.

La indicación agrega una modificación al artículo 51 para establecer esta nueva exigencia a quien quiera postular a la vacante dejada por un diputado, consistente en encontrarse inscrito en el registro electoral de la región a que corresponda el distrito que desea representar, al momento de generarse la vacancia.

Discusión de la indicación.

La Comisión estimó que carecía de sentido exigir al reemplazante cumplir con un requisito que el artículo 48 no imponía al titular.

Cerrado el debate se rechazó la indicación por mayoría de votos (4 votos en contra y 3 abstenciones). Votaron en contra los diputados señores Burgos, Ceroni, Eluchans y Squella. Se abstuvieron los diputados señores Cardemil, Díaz y Cristián Mönckeberg.

Durante el debate en la Comisión, se presentó la siguiente indicación:

De los diputados señores Burgos, Ceroni, Harboe y Cristián Mönckeberg para sustituir el artículo único del proyecto por el siguiente:

“Artículo único.- Modifícase el artículo 51 de la Constitución Política en los siguientes términos:

1.- Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

“Las vacantes de diputados y senadores se proveerán de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Si la vacante se ha producido por pérdida de algún requisito de elegibilidad ; por haberse configurado una incompatibilidad de las establecidas en el artículo 58; una inhabilidad de las señaladas en el artículo 60; por haber incurrido en cualquier otro ilícito establecido en esta Constitución; o por haber asumido el diputado o senador un cargo de aquéllos a los que hace referencia la norma contenida en el inciso segundo del artículo 59, se procederá a realizar elecciones complementarias. No obstante, si restare menos de **dos años** para la siguiente elección parlamentaria en el distrito o circunscripción en donde se ha producido la vacante, el parlamentario no será reemplazado.

b) Si la vacante se ha debido por muerte del parlamentario o por renuncia por enfermedad grave debidamente calificada, el partido político al que pertenecía el diputado o senador al momento de ser electo, deberá presentar una terna ante la cámara del Congreso que corresponda, para que ésta se pronuncie dentro de treinta días, eligiendo al reemplazante en votación secreta y por mayoría simple.

2.- Derógase el inciso cuarto.

3.- Reemplázase el inciso quinto por el siguiente:

“ Los parlamentarios elegidos como independientes fuera de pacto serán siempre reemplazados conforme a las reglas del inciso tercero letra a) de este artículo, cualquiera sea la causal que haya dado origen a la vacancia. A su vez, aquéllos elegidos como independientes pero integrando lista en conjunto con uno o más partidos políticos, serán reemplazados conforme a ambas reglas del inciso tercero de este artículo. Para estos efectos, se tendrá por partido político al indicado por el respectivo parlamentario al momento de presentar su declaración de candidatura.”.

4.- Sustitúyese el inciso final por el siguiente:

“ Ningún diputado o senador podrá participar como candidato en una elección complementaria.”.

Discusión de la indicación.

La Comisión, teniendo presente que esta indicación era del todo similar a la primera tratada en este informe, de la cual solamente difería en el plazo de un año que aquélla establecía como límite para el reemplazo mediante elecciones complementarias, aumentándolo a dos, con lo cual corregía el único reparo que la mayoría de la Comisión había formulado en su momento, procedió a aprobarla por mayoría de votos (6 votos a favor, 1 en contra y 1 abstención). Votaron a favor los diputados señores Burgos, Cardemil, Ceroni, Harboe, Cristián Mönckeberg y Squella. En contra lo hizo el diputado señor Eluchans. Se abstuvo el diputado señor Díaz.

Por las razones anteriores y por las que indicará oportunamente el señor diputado informante, esta Comisión recomienda aprobar el proyecto de conformidad al siguiente texto:

“PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL :

“Artículo único.- Modifícase el artículo 51 de la Constitución Política en los siguientes términos:

1.- Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

“Las vacantes de diputados y senadores se proveerán de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Si la vacante se ha producido por pérdida de algún requisito de elegibilidad ; por haberse configurado una incompatibilidad de las establecidas en el artículo 58; una inhabilidad de las señaladas en el artículo 60; por haber incurrido en cualquier otro ilícito establecido en esta Constitución; o por haber asumido el diputado o senador un cargo de aquéllos a los que hace referencia la norma contenida en el inciso segundo del artículo 59, se procederá a realizar elecciones complementarias. No obstante, si restare menos de dos años para la siguiente elección parlamentaria en el distrito o circunscripción en donde se ha producido la vacante, el parlamentario no será reemplazado.

b) Si la vacante se ha debido a la muerte del parlamentario o a su renuncia por enfermedad grave debidamente calificada, el partido político al que pertenecía el diputado o senador al momento de ser electo, deberá presentar una terna ante la cámara del Congreso que corresponda, para que ésta se pronuncie dentro de treinta días, eligiendo al reemplazante en votación secreta y por mayoría simple.

2.- Derógase el inciso cuarto.

3.- Reemplázase el inciso quinto por el siguiente:

“ Los parlamentarios elegidos como independientes fuera de pacto serán siempre reemplazados conforme a las reglas del inciso tercero letra a) de este artículo, cualquiera sea la causal que haya dado origen a la vacancia. A su vez, aquéllos elegidos como independientes pero integrando lista en conjunto con uno o más partidos políticos, serán reemplazados conforme a ambas reglas del inciso tercero de este artículo. Para estos efectos, se tendrá por partido político al indicado por el respectivo parlamentario al momento de presentar su declaración de candidatura.”.

4.- Sustitúyese el inciso final por el siguiente:

“ Ningún diputado o senador podrá participar como candidato en una elección complementaria.”.

Sala de la Comisión, a 28 de noviembre de 2012.

Continúa como diputado informante el señor Alberto Cardemil Herrera.

Acordado en sesión de igual fecha con la asistencia de los diputados señores Cristián Mönckeberg Bruner (Presidente), Jorge Burgos Varela, Alberto Cardemil Herrera, Guillermo Ceroni Fuentes, Marcelo Díaz Díaz, Edmundo Eluchans Urenda, Felipe Harboe Bascuñán y Arturo Squella Ovalle.

EUGENIO FOSTER MORENO
Abogado Secretario de la Comisión

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL PARA MODIFICAR EL SISTEMA DE REEMPLAZO DE VACANTES EN CUPOS PARLAMENTARIOS
(Boletín Nº 7935-07)

TEXTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN EN SEGUNDO TRÁMITE REGLAMENTARIO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN EN EL INFORME COMPLEMENTARIO
Artículo 51.- Se entenderá que los diputados tienen, por el solo ministerio de la ley, su residencia en la región correspondiente, mientras se encuentren en ejercicio de su cargo. Las elecciones de diputados y de senadores se efectuarán conjuntamente. Los parlamentarios podrán ser reelegidos en sus cargos. ~~Las vacantes de diputados y las de senadores se proveerán con el ciudadano que señale el partido único político al que pertenecía el parlamentario que produjo la vacante al momento de ser elegido.~~	**Artículo único.-** Modifícase el artículo 51 en los siguientes términos: 1.- Reemplázase el inciso tercero por el siguiente: **Las vacantes de diputados y senadores se proveerán de acuerdo a las siguientes reglas:** **a) Si la vacante se <u>ha producido por condena judicial que le impide al condenado seguir desempeñándose como parlamentario</u>; por haberse configurado una incompatibilidad de las establecidas en el artículo 58; una inhabilidad de las señaladas en el artículo 60 o cualquier otro ilícito constitucional establecido en esta Carta Fundamental, o por haber asumido el diputado o senador un cargo de aquellos a los que hace referencia la norma contenida en el inciso segundo del artículo 59, se procederá a realizar elecciones complementarias. No obstante, si restare menos de dos años para la siguiente elección parlamentaria en el distrito o circunscripción en donde se ha producido la vacante, el parlamentario no será reemplazado.** **b) Si la vacante se ha debido a muerte del parlamentario o a su renuncia por enfermedad grave debidamente calificada, el partido político al que pertenecía el diputado o senador al momento de ser electo, deberá presentar una terna ante la Rama del Congreso que corresponda, para que ésta se pronuncie dentro de treinta días, eligiendo al reemplazante en votación secreta y por mayoría simple. <u>Una vez elegido el reemplazante, se comunicará al Tribunal Calificador de Elecciones, para que éste proclame al nuevo diputado o senador.</u>”.**	**Artículo único.-** Modifícase el artículo 51 de la Constitución Política en los siguientes términos: **1.**- Reemplázase el inciso tercero por el siguiente: **“Las vacantes de diputados y senadores se proveerán de acuerdo con las siguientes reglas:** **a) Si la vacante se ha producido por <u>pérdida de algún requisito de elegibilidad;</u> por haberse configurado una incompatibilidad de las establecidas en el artículo 58; una inhabilidad de las señaladas en el artículo 60; por haber incurrido en cualquier otro ilícito establecido en esta Constitución; o por haber asumido el diputado o senador un cargo de aquéllos a los que hace referencia la norma contenida en el inciso segundo del artículo 59, se procederá a realizar elecciones complementarias. No obstante, si restare menos de dos años para la siguiente elección parlamentaria en el distrito o circunscripción en donde se ha producido la vacante, el parlamentario no será reemplazado.** **b) Si la vacante se ha debido a la muerte del parlamentario o a su renuncia por enfermedad grave debidamente calificada, el partido político al que pertenecía el diputado o senador al momento de ser electo, deberá presentar una terna ante la <u>cámara</u> del Congreso que corresponda, para que ésta se pronuncie dentro de treinta días, eligiendo al reemplazante en votación secreta y por mayoría simple.**

(Boletín N° 7935-07) 04.01.12

TEXTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN EN SEGUNDO TRÁMITE REGLAMENTARIO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN EN EL INFORME COMPLEMENTARIO
~~Los parlamentarios elegidos como independientes no serán reemplazados.~~	2.- Derógase el inciso cuarto.	**2.-** Derógase el inciso cuarto.
	3.- Reemplázase el inciso quinto por el siguiente:	**3.-**Reemplázase el inciso quinto por el siguiente:
~~Los parlamentarios elegidos como independientes que hubieren postulado integrando lista en conjunto con uno o más partidos políticos, serán reemplazados por el ciudadano que señale el partido indicado por el respectivo parlamentario al momento de presentar su declaración de candidatura.~~	"~~**Los parlamentarios elegidos como independientes y aquéllos que hubieren postulado integrando lista en conjunto con uno o más partidos políticos, serán siempre reemplazados conforme a las reglas del inciso tercero letra a) de este artículo, cualquiera sea la causal que haya dado origen a la vacancia.**~~**".**	**"Los parlamentarios elegidos como independientes fuera de pacto serán siempre reemplazados conforme a las reglas del inciso tercero letra a) de este artículo, cualquiera sea la causal que haya dado origen a la vacancia. A su vez, aquéllos elegidos como independientes pero integrando lista en conjunto con uno o más partidos políticos, serán reemplazados conforme a ambas reglas del inciso tercero de este artículo. Para estos efectos, se tendrá por partido político al indicado por el respectivo parlamentario al momento de presentar su declaración de candidatura.".**
El reemplazante deberá reunir los requisitos para ser elegido diputado o senador, según el caso. Con todo, un diputado podrá ser nominado para ocupar el puesto de un senador, debiendo aplicarse, en ese caso, las normas de los incisos anteriores para llenar la vacante que deja el diputado, quien al asumir su nuevo cargo cesará en el que ejercía.		
El nuevo diputado o senador ejercerá sus funciones por el término que faltaba a quien originó la vacante.	4.- Sustitúyese el inciso final por el siguiente:	**4.-** Sustitúyese el inciso final por el siguiente:
~~En ningún caso procederán elecciones complementarias.~~	**"Ningún diputado o senador podrá participar como candidato en una elección complementaria.".**	**"Ningún diputado o senador podrá participar como candidato en una elección complementaria.".**